

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	HERNANDO DE JESUS MESA RESTREPO Y GLORIA ELENA POSADA ZAPATA
Radicado	05001 40 03 028 2020 00470 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 24 de agosto de 2020, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO (Efectividad de la Garantía Real) presentado a través de mandatario judicial por el SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de HERNANDO DE JESUS MESA RESTREPO Y GLORIA ELENA POSADA ZAPATA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base para el recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de HERNANDO DE JESUS MESA RESTREPO Y GLORIA ELENA POSADA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 504003827620

Por la cantidad de 246.128.6366 UVR liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR al momento del pago o de la liquidación del crédito y que a la fecha del 02 de agosto de 2020 ascienden a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$67.692.438.68) por concepto de capital. Se precisa por tanto que con anterioridad a la fecha de la confección de la liquidación del crédito o a la del pago que en forma anterior o posterior se efectúe por el demandado, la entidad demandante allegará certificación expedida por el banco aludido, respecto al valor de la UVR vigente para entonces.

- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$ 1.761.718.20), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 5.98% efectivo anual, causados y no pagados entre el 14 de abril de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a partir del 12 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 5.98% Efectivo Anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 Ley 546 de 1999).

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5181460, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte de Medellín (Ant.), a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

En caso de proceder conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviará al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

Igualmente, se les informará el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: Hágasele saber a la demandada que para cancelar la obligación dineraria dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, simultáneamente, para que proponga excepciones si a bien lo tiene, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez con T.P. 110.084 del C. S. de la J. para actuar y representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e273436006b8f7bfb75fbd1455be49a82d51714ecdabcbaca463df455ddc8b60

Documento generado en 10/09/2020 11:28:16 a.m.